

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 99

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	ROSALBA CRUZ MOPAN Y YINETH ZUÑIGA CRUZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00187-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de las señoras **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ** identificadas con las C.C. Nos. 25.492.789 y 1.060.990.396 respectivamente, y relacionada con los predios rurales: LA CAÑADA, identificado con M.I. No. 122-17520 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, EL MIRADOR, identificado con M.I. No. 122-17517 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, LA RAMADA, identificado con M.I. No. 122-17521 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0043-000, ubicados en la vereda La Pintada, Corregimiento San Miguel, Municipio la Vega, Departamento del Cauca.

II. RECuento FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala el libelo, que la activa, ROSALBA CRUZ MOPAN, oriunda de la Vega- Cauca, adquirió los bienes objeto de restitución, LA CAÑADA, a través de compraventa informal, de fecha 4 de julio de 2004 con documento privado del señor Segundo Hernández, y EL MIRADOR, a través de compraventa informal, con documento privado el 11 de diciembre de 1997 del señor Luis Hernando Cerón Cerón, fechas desde las cuales ejerció la explotación de los mismos, los que se encontraban en rastrojos, frente al primero sembró café y plátano y en el segundo construyó vivienda.

Agrega que desde el año 1990, en el sector incursionó el ELN quien desarrollaba reuniones, pegaba panfletos, amenazaban con reclutar jóvenes, y en los inmuebles reclamados por la activa acampaban.

Menciona que al pasar de los años la situación empeoró, pues el grupo insurgente impuso toque de queda y quien estuviera fuera después de las 7 p.m. era ultimado, así mismo ordenó limpieza de caminos, trabajar en mingas y quien prestara servicio militar no podía regresar a la zona.

Indica que para el año 2013, los hijos de la accionante tenían 17 y 20 años de edad, y ante las amenazas de reclutamiento, más aún cuando familiares habían sido reclutados de quienes no se conoció más, de los enfrentamientos entre ELN y FARC, decidió desplazarse, quedando totalmente abandonados los bienes objeto de restitución.

Alude que para el año 2017, la parte accionante retorna a los inmuebles donde se evidencia que los cultivos se perdieron y la casa se encontraba deteriorada. Refieren que los predios se encuentran bajo la custodia de la parte accionante señora Rosalba Cruz. Se alude que la madre de la citada tiene 90 años de edad quien debe usar en forma constante máquina generadora de oxígeno.

Indica la demanda que, la señora **YINETH ZUÑIGA CRUZ**, oriunda de la Vega cauca, adquirió el bien objeto de restitución, LA RAMADA, a través de compraventa informal, de Marco Aurelio Zuñiga en el año 2009, suscribiendo documento privado en el año 2010, fecha desde la cual ejerció la explotación del mismo, el que se encontraba en rastrojos, sembró café y caña. Era un lote de trabajo.

Menciona que en el sector hacia presencia el ELN quien extorsionaba, reclutaba, asesinaba, y que ella (YINETH ZUÑIGA CRUZ) y su compañero fueron objeto de amenazas por el citado grupo insurgente, quienes, en el año 2013, arribaron a su casa, y le exigieron abandonar la vereda, porque el hermano del compañero permanente, prestaba servicio militar, por lo que abandonaron el inmueble se dirigieron hacia Popayán donde permanecieron hasta el 2017, año en que retornaron, y evidenciaron que los cultivos se perdieron.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ** identificadas con las C.C. Nos. 25.492.789 y 1.060.990.396 respectivamente, y relacionada con los predios rurales: LA CAÑADA, identificado con M.I. No. 122-17520 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, EL MIRADOR, identificado con M.I. No. 122-17517 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, LA RAMADA, identificado con M.I. No. 122-17521 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0043-000, ubicados en la vereda La Pintada, Corregimiento San Miguel, Municipio la Vega, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 590 del 25 de octubre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ** identificadas con las C.C. Nos. 25.492.789 y 1.060.990.396 respectivamente, y sus núcleos familiares, y relacionadas con los predios rurales: LA CAÑADA, identificado con M.I. No. 122-17520 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, EL MIRADOR, identificado con M.I. No. 122-17517 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, LA RAMADA, identificado con M.I. No. 122-17521 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0043-000, ubicados en la vereda La Pintada, Corregimiento San Miguel, Municipio la Vega, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 889 fechado el 15 de julio de 2020, se prescinde de la práctica de pruebas, y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar, en conclusión, decisión que no fue objeto de reproche.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con los predios se acreditó que la parte accionante **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ** son ocupantes de ellos, ello a partir del año en que adquirieron hasta el año 2013 en que debieron abandonarlos por hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Agrega que es dable concluir que la activa ejerció la explotación material de los predios solicitados, actos que se vieron interrumpidos por el hecho de violencia.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de la Vega a Popayán.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2013, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011. así mismo se cumplen los presupuestos de ocupantes.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la parte accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con los predios objeto de restitución, de OCUPANTES, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para **ROSALBA CRUZ MOPAN, YINETH ZUÑIGA CRUZ** y sus núcleos familiares.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2.) Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrar irregularidad procesal que invalide lo actuado.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3.) Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que las familias de la activa, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ROSALBA CRUZ MOPAN	Solicitante	25.492.789
RUFINA MOPAN DE QUINAYAS	Madre	25.491.921
DUVER DAVID ZUÑIGA CRUZ	Hijo	1.061.988.755
KEVIN ZUÑIGA CRUZ	Hijo	1.060.991.067

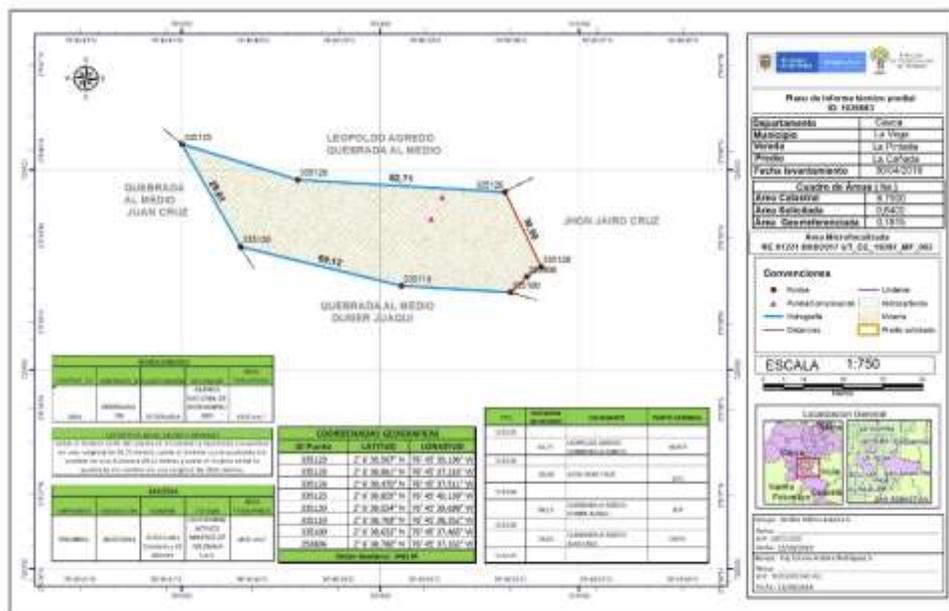
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
YINETH ZUÑIGA CRUZ	Solicitante	1.060.990.396
YIMER ACOSTA PUSQUIN	compañero	1.060.989.366
DANIEL SEBASTIAN ACOSTA ZUÑIGA	Hijo	1.060.989.671

5.) Identificación plena de los predios.

✦ PREDIO LA CAÑADA

Nombre del Predio	LA CAÑADA
Municipio	la Vega
Corregimiento	San Miguel
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17520
Área Registral	6.400 M2
Número Predial	19-397-00-01-0005-0203-000
Área Catastral	5 HA
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1815 M2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	ocupante

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
335125	2° 6' 39,855" N	76° 45' 40,139" W	725456,519	701350,097

335129	2° 6' 39,567" N	76° 45' 39,196" W	725447,613	701379,266
335126	2° 6' 39,470" N	76° 45' 37,511" W	725444,539	701431,386
335128	2° 6' 38,861" N	76° 45' 37,216" W	725425,788	701440,484
253806	2° 6' 38,780" N	76° 45' 37,332" W	725423,294	701436,894
335100	2° 6' 38,652" N	76° 45' 37,465" W	725419,378	701432,767
335110	2° 6' 38,703" N	76° 45' 38,352" W	725420,994	701405,334
335130	2° 6' 39,022" N	76° 45' 39,660" W	725430,864	701364,885

LINDEROS

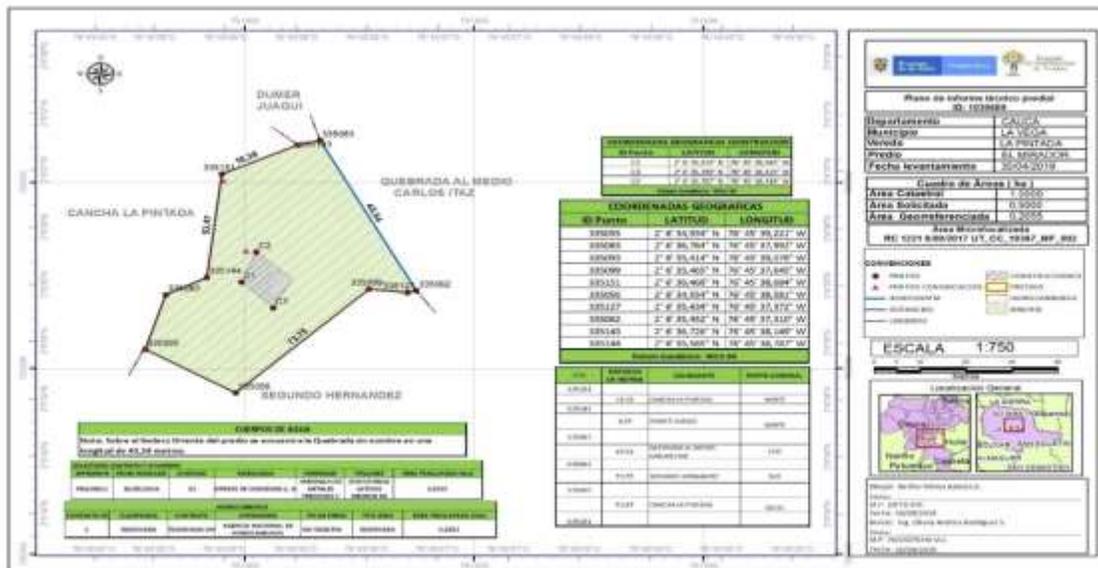
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 335125 en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 335129 hasta llegar al punto 335126 en una distancia de 82,71 metros, colinda con quebrada sin nombre al medio del predio de Leopoldo Agredo. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 335126 en línea quebrada y en dirección sur que pasando por los puntos 335128, 253806 hasta llegar al punto 335100 en una distancia de 30,90 metros colinda con el predio de Jhon Jairo Cruz. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
SUR:	Partiendo desde el punto 335100 en línea quebrada, en dirección oeste, que pasa por el punto 335110 hasta llegar al punto 335130 en una distancia de 69,12 metros, colinda con quebrada sin nombre al medio del predio de Dumer Juaqui. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 335130 en línea recta, en dirección Norte hasta llegar al punto 335125 en una distancia de 29,61 metros, colinda con Quebrada al medio del predio de Juan Cruz. (Según cartera de campo y acto de colindancias).

♣ PREDIO EL MIRADOR

Nombre del Predio	<u>EL MIRADOR</u>
Municipio	la Vega
Corregimiento	San Miguel
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17517
Área Registral	2055 M2
Número Predial	19-397-00-01-0005-0203-000
Área Catastral	1.500M2

Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	2055 M2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	ocupante

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
335055	2° 6' 34,934" N	76° 45' 39,221" W	725305,146	701378,255
335083	2° 6' 36,764" N	76° 45' 37,992" W	725361,355	701416,361
335093	2° 6' 35,414" N	76° 45' 39,076" W	725319,885	701382,743
335099	2° 6' 35,465" N	76° 45' 37,645" W	725321,39	701427,04
335151	2° 6' 36,468" N	76° 45' 38,684" W	725352,297	701394,922
335056	2° 6' 34,554" N	76° 45' 38,581" W	725293,438	701398,032
335127	2° 6' 35,434" N	76° 45' 37,372" W	725320,412	701435,468
335062	2° 6' 35,452" N	76° 45' 37,310" W	725320,964	701437,39
335143	2° 6' 36,726" N	76° 45' 38,149" W	725360,173	701411,512
335144	2° 6' 35,565" N	76° 45' 38,787" W	725324,519	701391,713

LINDEROS

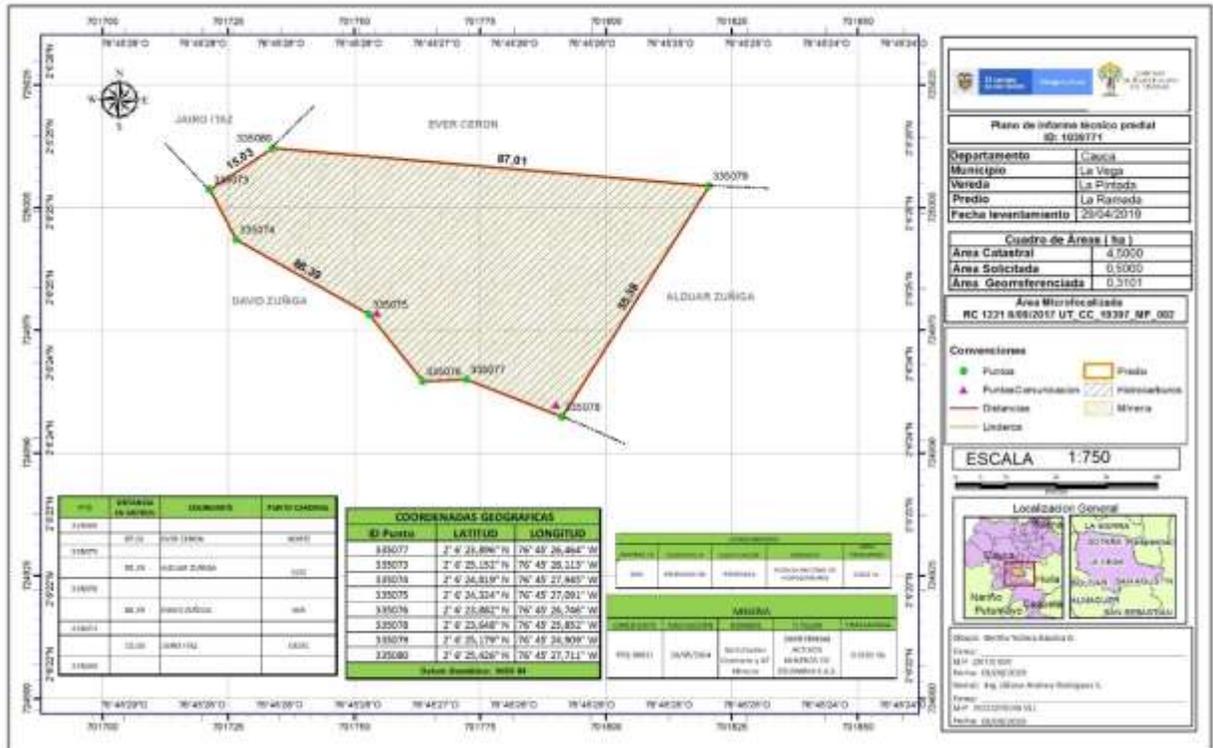
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 335151 en línea recta en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 335143 en una distancia de 18,36

	metros colinda con la Cancha La Pintada. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al oriente, desde el punto 335143 en línea recta hasta llegar al punto 335083 en una distancia de 4,99 metros colinda con el predio de Dumer Juaqui. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 335083 en línea recta y en dirección sur-este hasta llegar al punto 335062 en una distancia de 45,54 metros colinda con la quebrada sin nombre al medio del predio de Carlos Itaz. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
SUR:	Partiendo desde el punto 335062 en línea quebrada, en dirección oeste, que pasa por los puntos 335127, 335099, 335056 hasta llegar al punto 335055 en una distancia de 73,75 metros colinda con el predio de Segundo Hernández. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 335055 en línea quebrada, en dirección Norte pasando por los puntos 335093, 335144 hasta llegar al punto 335151 en una distancia de 53,47 metros colinda con la Cancha La Pintada. (Según cartera de campo y acto de colindancias).

♣ PREDIO LA RAMADA

Nombre del Predio	<u>LA RAMADA</u>
Municipio	la Vega
Corregimiento	San Miguel
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17521
Área Registral	3101 M2
Número Predial	19-397-00-01-0005-0043-000
Área Catastral	4,5 HA
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3101 M2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	ocupante

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
335077	2° 6' 23,896" N	76° 45' 26,464" W	724965,042	701772,292
335073	2° 6' 25,152" N	76° 45' 28,113" W	725003,752	701721,352
335074	2° 6' 24,819" N	76° 45' 27,945" W	724993,507	701726,544
335075	2° 6' 24,324" N	76° 45' 27,091" W	724978,259	701752,921
335076	2° 6' 23,882" N	76° 45' 26,746" W	724964,645	701763,572
335078	2° 6' 23,648" N	76° 45' 25,852" W	724957,386	701791,22
335079	2° 6' 25,179" N	76° 45' 24,909" W	725004,427	701820,465
335080	2° 6' 25,426" N	76° 45' 27,711" W	725012,172	701733,804

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 335080 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 335079 en una distancia de 87,01

	metros colinda con el predio de Ever Cerón. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 335079 en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 335078 en una distancia de 55,39 metros colinda con el predio de Alduar Zuñiga. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
SUR:	Partiendo desde el punto 335078 en línea quebrada, en dirección oeste, que pasa por los puntos 335077, 335076, 335075, 335074 hasta llegar al punto 335073 en una distancia de 88,39 metros colinda con el predio de David Zuñiga. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 335073 en línea recta, en dirección Nor-este hasta llegar al punto 335080 en una distancia de 15,03 metros colinda con el predio de Jairo Itaz. (Según cartera de campo y acto de colindancias).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o

compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que las **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega Cauca"**⁶ en el cual se establece el municipio de la Vega Cauca fue una de las tantas poblaciones golpeadas por el conflicto armado, que sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de una pluralidad de actores armados, en la década de los 80, se evidencia la consolidación de la coca, llegada de las FARC y otros actores armados al territorio e inicio de la movilización social, para la década de los noventa se verifican los riesgos y conquistas de la movilización social en el Macizo, la masacre de Los Uvos y otros hechos victimizantes, en el periodo comprendido entre 2.000-2.010 se encuentra la avanzada paramilitar en el Macizo Caucaño y luchas por el control territorial, desde el año 2011 y hasta la actualidad, se avizora la resistencia a la minería y brotes armados del ELN, *"...la zona comprendida entre La Vega y Almaguer el Ministerio de Medio Ambiente había entregado 64 títulos mineros²⁴³. Esta situación, en 2.011 motivó disputas entre pequeños mineros y la comunidad, que, aunque no corresponden en su totalidad a solicitantes de restitución de tierras, deja entrever las conflictividades asociadas a la minería ..."*

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono de los inmuebles por parte de las señoras **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ** y sus núcleos familiares. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de las solicitantes, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio la Vega Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ**, y sus núcleos familiares en el año 2013.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 22 y ss.

consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de la parte solicitante**,⁷ se hace constar que: para la época de los hechos, se evidenciaron diversos actos que atentaron contra la integridad física y emocional de la parte solicitante, y su familia, por el actuar de los grupos al margen de la ley, concretamente la situación que se presentó en el año 2013, fecha para la cual los hijos de la accionante **ROSALBA CRUZ MOPAN** tenían 17 y 20 años de edad, y ante las amenazas de reclutamiento, más aún cuando familiares habían sido reclutados de quienes no se conoció más, de los enfrentamientos entre ELN y FARC, decidió desplazarse, quedando totalmente abandonados los predios objeto de restitución. Igualmente frente a la señora **YINETH ZUÑIGA CRUZ**, atendiendo la presencia el ELN quien extorsionaba, reclutaba, asesinaba, y que ella (**YINETH ZUÑIGA CRUZ**) y su compañero fueron objeto de amenazas por el citado grupo insurgente, quienes en el año 2013, arribaron a su casa, y le exigieron abandonar la vereda, porque el hermano del compañero prestaba servicio militar, debieron abandonar el inmueble se dirigieron hacia Popayán donde permanecieron hasta el 2017, en que retornaron. Lo indicado, constituyó el motivo del desplazamiento de la activa hacia la ciudad de Popayán.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores JAIRO ITAZ CRUZ, DELVIA NARVAEZ⁸, quienes refirieron al preguntarles el motivo del desplazamiento de la parte accionante: el primero al preguntarle sobre el desplazamiento de YINETH ZUÑIGA CRUZ manifiesta que la citada y su madre fueron desplazadas, alude que ello obedeció a las amenazas por el ELN, la segunda señala al preguntarle si en el sector hay presencia de hombres armados *“por acá hubo mucho de eso, hubo mucha violencia ...”*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (anexo a la demanda

⁷ Consecutivo No. 1 plataforma portal de tierras anexo demanda

⁸ Folios 465 y ss del libelo inicial, anexo a la demanda consecutivo 1 plataforma portal de tierras

en la plataforma portal de tierras consecutivo 1).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de la Vega Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en las reclamantes quienes en aras de salvaguardar su vida y la de sus familias se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar los predios ocupados.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que las señoras **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ** y sus familias fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligadas a abandonar sus predios, y se les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2013, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica de las solicitantes con los predios.

En lo atinente a la "*relación jurídica de las solicitantes con los predios reclamados*", se adujo que ROSALBA CRUZ MOPAN, oriunda de la Vega cauca, adquirió los bienes objeto de restitución, LA CAÑADA, a través de compraventa informal, de fecha 4 de julio de 2004 con documento privado del señor Segundo Hernández, y EL MIRADOR, a través de compraventa informal, con documento privado el 11 de diciembre de 1997 del señor Luis Hernando Cerón Cerón, fechas desde las cuales ejerció la explotación de los mismos, los que se encontraban en rastrojos, frente al primero sembró café y plátano y en el segundo construyó vivienda. A su turno, la señora **YINETH ZUÑIGA CRUZ**, adquirió el bien objeto de restitución, LA RAMADA, a través de compraventa informal, de Marco Aurelio Zuñiga en el año 2009, suscribiendo documento privado en el año 2010, fecha desde la cual ejerció la explotación del mismo, el que se encontraba en rastrojo sembró café y caña. Se alude que se trata de un lote de trabajo. De las

actividades que dan cuenta de la OCUPACION ejercida, tenemos que ello es corroborado por testigos como son JAIRO ITAZ CRUZ, DELVIA NARVAEZ, LUIZ HERNANDO CERON⁹.

Respecto a la naturaleza de los bienes es menester precisar que en la actualidad, acorde con los folios de matrícula inmobiliaria, se tiene que el propietario es la Nación, así mismo se refiere en los informes técnico prediales que frente a LA CAÑADA " *Con base en la resolución RC 00790 del 23 de mayo de 2018, la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral 122 de Bolívar inscribió el predio solicitud en el registro de instrumentos públicos en el folio 122-17520*". En cuanto a LA RAMADA " *Con base en la resolución RC 01252 del 8 de agosto de 2018, la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral 122 de Bolívar inscribió el predio solicitud en el registro de instrumentos públicos en el folio 122-17521*". En lo atinente a EL MIRADOR " *Con base en la resolución RC 00791 del 23 de mayo de 2018, la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral 122 de Bolívar inscribió el predio solicitud en el registro de instrumentos públicos en el folio 122-17517*".

La Agencia Nacional de tierras, quien se vinculó al sub lite, frente al caso concreto indico: " *En lo referente a los predios solicitados en restitución, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 122-17520, 122-17517 y 122-17521, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica de los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria Nos. 122-17520, 122-17517 y 122-17521, revisado los folios, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera de los mismos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que **se puede presumir que se trata de predios de naturaleza BALDÍA**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de*

⁹ Folios 465 y ss del libelo inicial, anexo a la demanda consecutivo 1 plataforma portal de tierras

1994), o un título originario expedido por el Estado.” (resalta el despacho)

Así las cosas, se tiene que los inmuebles carecían de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁰".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹¹".

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

De lo anterior se colige que, los bienes inmuebles cuya restitución se depreca, se presumen baldíos.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía de los predios se logra constatar de los documentos allegados al plenario, razón por la cual la URT, solicito apertura de folio de matrícula inmobiliaria; dando así apertura a los folios de matrícula inmobiliaria 122-17520, 122-17517 y 122-17521, asociados a los predios solicitados.

De lo anterior se colige que las solicitantes, ostentan la calidad de OCUPANTES, de los predios que adquiriere en el año 1997, 2004 y 2009, por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación que se pretende.

8. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹², haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de "*(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos*"¹³.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y

¹² Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹³ Sentencia C-644 de 2012.

mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994¹⁴, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en

¹⁴ Si bien posteriormente se promulgó la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

tierras con aptitud agropecuaria¹⁵, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que las accionantes adquirieron los predios objeto de restitución de manera informal, tal y como se menciona en el libelo, y lo aducen los testigos antes mencionados.

En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que la activa ejerce la dicha explotación y acorde con los documentos informales allegados ello data desde hace más de 10 años, LA CAÑADA, cultivos de café y plátano, EL MIRADOR, donde se construyó vivienda. LA RAMADA, se sembró café y caña. Lo que coincide con las manifestaciones de la parte accionante.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la parte solicitante, inicio la ocupación de los predios: LA CAÑADA en el año 2004, EL MIRADOR en el año 97, LA RAMADA en el año 2009, aunque debieron abandonarlos en el año 2013, por la grave situación de orden público en el municipio, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron

¹⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

víctimas, perturbó la explotación económica de los inmuebles, empero para lo cual se debe atender lo estatuido en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, es decir, no tener en cuenta la duración de dicha explotación para la adjudicación¹⁶.

Por otro lado se logra establecer que los predios fueron destinados por el grupo familiar para la agricultura como siembra de café, plátano así como habitación, familiar hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto de los predios objeto de restitución, los que ostentan una extensión de LA CAÑADA, Área Georreferenciada: *hectáreas, + mts²: 1815 M2; EL MIRADOR, Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²: 2055 M2; LA RAMADA Área Georreferenciada: 0,3101, tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹⁷.

De igual manera la ANT informó que las solicitantes no han sido beneficiarias de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza (memorial adiado 19 de Noviembre de 2019, * 20191031096501*), a lo cual debe agregarse que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco forman parte de las directivas de las entidades que conforman el sistema de reforma agraria; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización de los inmuebles.

9. Afectaciones del predio.

Finalmente, ha de considerarse que en los Informes Técnico Prediales¹⁸ se constata que sobre los predios existen:

¹⁶ Artículo 74 Ley 1448 de 2011: “(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. (...)”

¹⁷ Allegado con el libelo como anexo

¹⁸ Allegado con el libelo como anexo

LA CAÑADA:

- (i) Afectación ambiental: Nota: Sobre el lindero norte del predio se encuentra la Quebrada sin nombre en una longitud de 82,71 metros, sobre el lindero sur la quebrada sin nombre en una distancia 69,12 metros y sobre el lindero oeste la quebrada sin nombre en una longitud de 29,61 metros.
- (ii) Afectación por minería: Presenta afectación con expediente PEQ-08011, radicada el 26/05/2014, id de estado 23, modalidad contrato de concesión L 685, minerales de metales preciosos y sus concentrados; (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
- (iii) Afectación Hidrocarburos: Presenta afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

EL MIRADOR:

- (i) Afectación ambiental: Sobre el lindero Oriente del predio se encuentra la Quebrada sin nombre en una longitud de 45,54 metros.
- (ii) Afectación por minería: Presenta afectación con expediente PEQ-08011, radicada el 26/05/2014, id de estado 23, modalidad contrato de concesión L 685, minerales de metales preciosos y sus concentrados; (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
- (iii) Afectación Hidrocarburos: Presenta afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

LA RAMADA:

- (i) Afectación por minería: Presenta afectación con expediente PEQ-08011, radicada el 26/05/2014, id de estado 23, modalidad contrato de concesión L 685, minerales de metales preciosos y sus concentrados; (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.

(ii) Afectación Hidrocarburos: Presenta afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Es menester precisar que las afectaciones ambientales se encuentran en el lindero, lo que no obstaculiza o no constituye una limitación para la restitución, sin embargo, deben tenerse en cuenta las previsiones que para estos efectos emitan las entidades ambientales.

Frente a las afectaciones minera y por hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del

Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.¹⁹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de los predios en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de las solicitantes.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que los predios constituyen bienes baldíos.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión frente a las dos accionantes, de la contenida en el ordinal: “DECIMA PRIMERA”, puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas. Tampoco así

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

se accederá a las relacionadas con cancelar antecedentes registrales, gravámenes, limitaciones de dominio, puesto que, en tratándose de bienes baldíos no existen derechos reales en cabeza de terceros, tampoco antecedente registral. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal "DÉCIMA SEGUNDA".

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando esta providencia está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado y con antelación ya se encontraban incluidas en el registro único de víctimas.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLIVAR CAUCA Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles, se accederá a la misma; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de

los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con las pruebas allegadas al sub lite, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la Supersalud.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

En cuanto a la solicitud referente a servicios públicos, se accederá a la misma teniendo en cuenta que en el predio EL MIRADOR se encuentra ubicada la vivienda de la solicitante ROSALBA CRUZ MOPAN.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán, en tanto, dicho ítem hace alusión a capacitación que ya se encuentra garantizada con las competencias asignadas al SENA.

Frente al pedimento relacionado con acceso a líneas de crédito, y la orden al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, se negarán, en tanto, se trata de entidades cuya oferta depende de la priorización que las mismas efectúen, razón por la cual en caso de reunir los requisitos pertinentes el interesado puede acudir directamente ante las entidades correspondientes, máxima cuando ya se encuentra reconocida su condición de víctimas.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que las señoras **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ** identificadas con las C.C. Nos. 25.492.789 y 1.060.990.396 respectivamente, y sus núcleos familiares son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los predios, la primera (ROSALBA CRUZ MOPAN) **Frente a los predios** rurales: LA CAÑADA, identificado con M.I. No. 122-17520 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, EL MIRADOR, identificado con M.I. No. 122-17517 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, ubicados en

la vereda La Pintada, Corregimiento San Miguel, Municipio la Vega, Departamento del Cauca; la segunda (YINETH ZUÑIGA CRUZ) frente al predio rural LA RAMADA, identificado con M.I. No. 122-17521 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0043-000, ubicado en la vereda La Pintada, Corregimiento San Miguel, Municipio la Vega, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora **ROSALBA CRUZ MOPAN** con C.C. No. 25.492.789 **en calidad de ocupante los predios** rurales: LA CAÑADA, identificado con M.I. No. 122-17520 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, cuya área es de 1.815 mts², EL MIRADOR, identificado con M.I. No. 122-17517 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0203-000, cuya área es de 2055 mts², ubicados en la vereda La Pintada, Corregimiento San Miguel, Municipio la Vega, Departamento del Cauca; **ADJUDICAR** a favor de la señora **YINETH ZUÑIGA CRUZ** identificada con C.C. Nos. 1.060.990.396 **en calidad de ocupante el predio** rural LA RAMADA, identificado con M.I. No. 122-17521 y Número Predial 19-397-00-01-0005-0043-000, ubicado en la vereda La Pintada, Corregimiento San Miguel, Municipio la Vega, Departamento del Cauca, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 122-17520, 122-17517 y 122-17521, respectivamente, la resolución de adjudicación de los predios LA CAÑADA, EL MIRADOR, y LA RAMADA, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 122-17520, 122-17517, y 122-17521, en las anotaciones identificadas con el número 6, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en los folios de matrículas inmobiliarias No. 122-17520, 122-17517, que reconocen el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **ROSALBA CRUZ MOPAN** con C.C. No. 25.492.789 identificada con la C.C. No. 25.342.979 y su núcleo familiar, respecto **los predios** rurales: LA CAÑADA y EL MIRADOR, así mismo **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17521, que reconocen el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **YINETH ZUÑIGA CRUZ** identificada con C.C. Nos. 1.060.990.396, y su núcleo familiar, respecto **del predio** rural LA RAMADA.

3.4. INSCRIBIR en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 122-17520, 122-17517, y 122-17521, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR CAUCA, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tengan, a la formación del código catastral individual de cada uno de los inmuebles descritos en el literal segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de las solicitantes y sus núcleos familiares.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en

la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula de los bienes descritos en el literal primero de esta providencia.

Noveno. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

9.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a las solicitantes y sus núcleos familiares con la implementación del mismo **por una sola vez**.

9.2. VERIFICAR si las solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a las señoras **ROSALBA CRUZ MOPAN y YINETH ZUÑIGA CRUZ** identificadas con las C.C. Nos. 25.492.789 y 1.060.990.396 respectivamente, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Décimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Undécimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a las solicitantes y a sus núcleos familiares sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Duodécimo. ORDENAR a la **ALCALDÍA DE LA VEGA (CAUCA)** en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de esa localidad, suministrar al predio "EL MIRADOR", descrito en el acápite respectivo de esta sentencia, acceso a los servicios de energía eléctrica y acueducto.

Decimotercero: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimocuarto. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimoquinto. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que, dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal

protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de la fuente hídrica que colinda con los inmuebles objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

Decimosexto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimoséptimo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimooctavo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimonoveno. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza